



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2018**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TENANGO,  
OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de María de las Nieves García Fernández, Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Oaxaca. Anexo: Copia certificada de diversos antecedentes del acto impugnado en la presente controversia constitucional.	<b>036735</b>
Escrito de Hugo García Ríos, Presidente del Municipio de San José Tenango, Oaxaca.	<b>037529</b>

Las primeras documentales, fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad el veintiuno de agosto del año en curso y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el cinco de septiembre siguiente; mientras que las segundas, fueron recibidas el día en que se actúa a las diez horas con un minuto en la referida oficina. Conste.

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de dos de agosto pasado, al exhibir copia certificada de diversos antecedentes del acto impugnado en la presente controversia constitucional, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>1</sup>, 31<sup>2</sup>, 32, párrafo primero<sup>3</sup>, y

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.  
[...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2018

35<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito del Presidente del Municipio de San José Tenango, Oaxaca, personalidad reconocida en autos, a quien se tiene **designando** delegados y reiterando tal carácter a las personas nombradas con anterioridad, así como **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>5</sup> de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>7</sup> de la citada ley.

Además, a efecto de proveer lo conducente en relación con la ampliación de demanda intentada por el Municipio de San José Tenango, Oaxaca, se tiene en cuenta lo siguiente.

En la demanda inicial, admitida por auto de cuatro de mayo de dos mil dieciocho<sup>8</sup>, el municipio actor promovió el presente medio de control

---

<sup>2</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>3</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>5</sup> **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

<sup>8</sup> Fojas 25 a 27 del expediente en que se actúa.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional en contra del Poder Legislativo de la entidad, en la que impugnó lo que a continuación se señala:

**a)** La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, que realiza la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pretende dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, materializado en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a uno o varios integrantes, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que siga el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**b)** El dictamen emitido por la Comisión de Gobernación del Estado de Oaxaca, dentro del expediente CPG/281/2017, mediante el cual acuerda que es procedente la suspensión de mandato del ciudadano Hugo García Ríos, Presidente Municipal, y turna al pleno para que conozca de dicho asunto, ya que dicho dictamen fue emitido sin respetar las garantías constitucionales y convencionales, así como el derecho de audiencia, debida defensa y debido proceso.

**c)** El decreto, resolución, acuerdo, dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la legislatura donde se haya aprobado la suspensión de mandato.

Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente mi representada, violando los artículos 14, 16 y fundamentalmente 115, fracción 1, tercer párrafo de la Constitución General de la República.

**d)** Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento ha (sic) dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen.

**e)** En caso que al momento de presentar la presente Controversia Constitucional, el Congreso no haya sesionado lo relativo a la suspensión de mandato que se reclama, señaló como acto reclamado, el inminente decreto, resolución, acuerdo, y/o dictamen, que será suspender el mandato al Presidente Municipal solicitado a petición de la Comisión de Gobernación.

**f)** El decreto, resolución, acuerdo, dictamen emitido o que este próximo a emitir la legislatura, en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal o un encargado del despacho de la Presidencia Municipal, para el Municipio de San José Tenango, Oaxaca.

**g)** La inminente suspensión y/o revocación de mandato y/o desaparición de poderes que será acordado por el Congreso del Estado, cuyos datos de identificación desconozco, dado que el municipio actor no ha sido legalmente notificado.

Todos los anteriores actos se pretende (sic) realizar, sin respetar, las garantías de audiencia, debido proceso, debida defensa, y sin seguir el procedimiento que establece la ley orgánica municipal, porque el municipio actor no ha sido legalmente notificado, de ninguno de los actos reclamados.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2018

*Además, ninguno de los actos reclamados le han sido notificados a mi representada, ya que tuvimos conocimiento de forma extraoficial.”*

Por su parte, en el escrito de ampliación de demanda, el promovente atribuye como hechos supervenientes al Poder Ejecutivo de Oaxaca, los siguientes:

*“1. La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, o autorización por medio de la cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor a partir de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas.*

*2. La suspensión de la entrega de recursos económicos que legalmente le corresponden al municipio actor, de suspender (sic) los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden a mi representada correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor, a partir de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho, y todos aquellos que la Secretaría de Finanzas siga reteniendo a la presente resolución.”*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27<sup>9</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente.

Este derecho procesal ha ido desarrollándose a través de una serie de precedentes emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo delimitan. Sobre el particular, resultan relevantes, para el presente caso, los siguientes:

---

<sup>9</sup> **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2018**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE.**

Del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desprende que en el procedimiento establecido para la sustanciación de las controversias constitucionales, la ampliación de la demanda opera cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis siguientes: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. Esas diferentes hipótesis requisitan la oportunidad en que debe hacerse valer la ampliación con base en la distinción entre un hecho nuevo y un hecho superveniente, que no significan lo mismo para la ley en consulta; así, para que se actualice el supuesto de hecho nuevo, no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, en especial, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de la demanda, ya que el citado precepto legal dice ‘... al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo ...’. En cambio, tratándose del hecho superveniente, la época de su nacimiento es de capital importancia, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra con relación a que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según lo previene la ley, después de que se presentó la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción; además, una característica propia del hecho superveniente es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la Litis.<sup>10</sup> [Énfasis añadido].

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN.** De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse

<sup>10</sup> Tesis 2a. CXXVII/97, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente a octubre de mil novecientos noventa y siete, página 555, registro 197522.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2018

que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto".<sup>11</sup> [Énfasis añadido].

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar."<sup>12</sup> [Énfasis añadido].

De lo anterior se advierte que, para efectos de determinar la oportunidad en que debe hacerse valer una ampliación de demanda por hechos supervenientes, debe considerarse que éstos se generan o acontecen con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional pero antes del cierre de instrucción, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra en relación con que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según se ha interpretado, después de que se presentó la demanda.

<sup>11</sup> Tesis P. LXXI/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, correspondiente a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 788, registro 195026.

<sup>12</sup> Tesis P./J. 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página 994, registro 190693.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2018**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

También, destaca que una característica propia de los hechos sobrevenidos es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la *litis*.

En el caso, el municipio actor, pretende ampliar su demanda argumentando como hechos supervenientes, las supuestas órdenes giradas por la Secretaría General de Gobierno a la Secretaría de Finanzas, dependientes del Poder Ejecutivo de Oaxaca, para que retenga los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden a partir de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho; de lo cual, según el dicho del promovente, tuvo conocimiento el treinta de agosto pasado.

En este orden de ideas, se estima que, en la especie, no se está en presencia de hechos supervenientes, que sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la *litis*; esto, sin perjuicio de que, en caso de que se verifiquen las retenciones que pretende impugnar, queda a salvo su derecho para solicitar el estudio de constitucionalidad de dichos actos en la vía y forma correspondientes.

No pasa inadvertido el criterio sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO**

**SUPERVENIENTE**<sup>13</sup>, conforme al cual, si la ampliación de demanda se promueve dentro de los plazos que establece el artículo 21<sup>14</sup> de la ley reglamentaria de la materia, no se hubiera cerrado la instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla.

Sin embargo, tal criterio no resulta aplicable, toda vez que el Presidente del Municipio de San José Tenango, Oaxaca, promovió controversia constitucional contra actos relacionados, sustancialmente, con la suspensión y/o revocación del mandato y de los miembros del Ayuntamiento, así como la desaparición de éste, alegando vulneración a la integración y continuidad del referido órgano de gobierno; mientras que, en el escrito de ampliación, pretende combatir actos relativos a la retención de las participaciones y aportaciones federales que le corresponden, generando una afectación a su autonomía hacendaria.

En consecuencia, resulta inconcuso que los actos impugnados en primer lugar no se encuentran íntimamente o estrechamente vinculados con los segundos, por no guardar un nexo de dependencia, o bien, por ser éstos una consecuencia necesaria de aquéllos y, en esa medida, no se actualiza el criterio de referencia.

En este orden de ideas, con apoyo en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, **se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer el municipio actor.**

Finalmente, visto el estado procesal que guardan los autos, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos señalada a las diez horas con treinta minutos del día de hoy y se reserva el señalamiento de una nueva fecha y hora para su**

---

<sup>13</sup> Tesis aislada **2a. I/2013 (10a.)**, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1173, registro 2002730.

<sup>14</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...].





### CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2018

celebración, hasta el momento procesal oportuno.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

Esta hoja corresponde al proveído de once de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **95/2018**, promovida Municipio de San José Tenango, Oaxaca. Conste

JAE/LM/04